



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00042-00
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto:	NO AVOCA CONOCIMIENTO – PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado decidir si avoca o no, el conocimiento del presente asunto, el cual viene remitido por competencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. ANTECEDENTES

La empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Esa unidad judicial a través del auto de 18 de diciembre de 2018¹, consideró no ser el competente para conocer del presente medio de control por el factor territorial, en razón a que los hechos que dieron origen a la sanción interpuesta contra la empresa demandante ocurrieron en el Municipio de Coveñas – Sucre, por lo tanto, ordenó su remisión inmediata a este Circuito Judicial.

Una vez recibido el expediente de la referencia en este Circuito Judicial fue repartido ante los Jueces Administrativos, correspondiéndole su conocimiento a

¹ Ver auto que remite por falta de competencia a fs. 54 y 55 del expediente.

este Juzgado, quien al revisar el expediente encuentra que no es competente para conocer del asunto en base a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdiccion Contencioso Administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan funcion administrativa.*

Nótese como la disposicion anterior, consagra la cláusula general de asignacion de competencia de la jurisdiccion de lo contencioso administrativo como el factor orgánico, el cual surge del hecho de que una de las partes haga parte del Estado, es decir, a una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas.

En el presente asunto, es clara la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer este asunto, en razón a que se enjuicia un acto administrativo que impuso una sanción, el cual fue expedido por una entidad pública, dado que las Superintendencias, según lo dispuesto en el art. 66 Ley 489 de 1998, son organismos creador por la Ley, con autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la Ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorizacion legal.

Ahora bien, debe advertirse que la competencia como tal, es la carga que le otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos. En otras palabras, un Juez es competente para un asunto, cuando le coresponde su

conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción en el mismo territorio o en territorio distinto, es así que a fin de establecerla deben tenerse en cuenta varios factores.

En este caso específico, el Despacho habrá de estudiar la competencia del Juzgado para conocer de este asunto por el factor territorio, pues no hay duda que según lo acotado en el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 la competencia por factor cuantía reside en los Jueces Administrativos en primera instancia.

Con relación a la competencia por factor territorio en los casos en que se imponen sanciones, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio a la sanción.

III. CASO EN CONCRETO

En este asunto **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** encaminada a obtener la nulidad de las Resoluciones NO. SSPD – 20178000159805 del 18 de septiembre de 2017 y No. SSPD – 20178000243405 del 11 de diciembre de 2017, mediante las cuales se declaró responsable de incurrir en silencio administrativo, por falta de respuesta en debida forma a la petición

instaurada el 23 de marzo de 2017 y se impuso sanción en modalidad de MULTA correspondiente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalente a catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$14.754.340).

Ahora encuentra apropiado el Juzgado, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio en este asunto, atender lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para esta clase de medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el inciso segundo del artículo 156 dispone que será el Juez del lugar **donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que, el derecho de petición que originó o configuró el silencio administrativo positivo, que seguidamente dio origen a la sanción impuesta a la entidad demandada, fue radicado el 23 de marzo de 2017, en la sede de Cereté – Córdoba².

Del mismo modo, el Juzgado constata en el expediente que la solicitud de investigación por silencio administrativo se presentó el 7 de junio de 2017 ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la sede de la ciudad de Montería – Córdoba³.

Por otra parte, la tesis expuesta por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería** arguye que, la visita técnica realizada por Electricaribe al inmueble del peticionario, ubicado en la calle 5 18-485, sector Boca de la Ceiba del Municipio de Coveñas – Sucre, fue la que dio origen a la sanción en calidad de multa a dicha entidad, por lo que argumenta y considera que el hecho originario ocurrió en el Municipio de Coveñas, ocasionando que la competencia recaiga por el factor territorial en el Departamento de Sucre.

² Ver a fs. 23-25.

³ Ver a fs. 22.

No obstante, considera el Juzgado que la dirección del peticionario ubicado en el Municipio de Coveñas, no es el factor determinante e indicado para establecer la competencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el litigio versa entre Electricaribe S.A. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y no con el peticionario el señor Nelson Guzman Cuadro.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si la competencia se tomara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. fuera sancionada, ello no aconteció en el Municipio de Coveñas – Sucre, como lo afirma el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, sino que dicho acto o hecho se concretó en Montería - Córdoba, teniendo en cuenta que el lugar donde se presentó la petición que dio origen a la sanción impuesta en calidad de Multa, fue el Municipio de Cereté.

En este contexto, siguiendo las pautas fijadas por la normatividad citada, en principio la competencia por factor territorial en los casos que se impongan sanciones, se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Bajo el supuesto anterior, la competencia de este asunto por el lugar donde ocurrió el hecho que dio origen al acto administrativo contenido en la sanción (Multa) sería en la ciudad de Montería - Córdoba.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones y por razonar que el Juez competente por factor territorial es el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería y no este Despacho, no se avocará el conocimiento del asunto y se planteará conflicto negativo de competencias ante el H. Consejo de Estado, para los efectos del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

1°. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2°. En su lugar, PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

3°. En consecuencia, REMITIR el presente proceso a la Secretaría del H. CONSEJO DE ESTADO, para lo de su competencia.

4°. DÉJENSE las constancias que resulten necesarias en el sistema de radicación judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez